Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 301

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado N°	**73001-33-33-005-2017-00261-00**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 AM) del día jueves cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 17 de Octubre de 2019[1], a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JENNY PAOLA CASTILLO MARIN. C.C. Nº 1.110.462.934 de Ibagué y la T.P. Nº 223.680 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 3ª-36 Edificio Corfitolima de Ibagué OFICINA 1302 Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es y diana-abogada2014@hotmail.com

[1] Ver fl. 147

Se deja constancia que la apoderada sustituye a la doctora DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ identificada con la C.C No. 65.776.700 de Ibagué y T.P No. 189.172 del C.S de la J. para que comparezca como apoderada de la parte actora para la audiencia inicial, a quien se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado y conferido.

Se identifica apoderada parte demandada – NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO C.C. Nº 30.235.936 y la T.P. Nº 325307 del C.S. de la J. Dirección: Palacio de Justicia Primero Piso Oficina Judicial en la ciudad de Ibagué, teléfono 2617490 Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada RAMA JUDICIAL a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Director Seccional de la Administración Judicial y como consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido al doctor FRANKLIN ANCINEZ LUNA.

Se identifica apoderada parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ C.C. Nº 65.729.592 y la T.P. Nº 58460 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso del Barrio Belén en la ciudad de Ibagué, teléfono 3103478274 - 2708065 ext. 126 Correo Electrónico: jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la doctora GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado por la coordinadora de asuntos jurídicos de la Fiscalia y como consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido a la doctora MARTHA LILIANA OSPINA.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderados parte demandada: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La Nación - Rama Judicial formuló por medio de su apoderado, las *de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal, innominada o genérica.*

La Fiscalía General de la Nación por medio de su apoderada promovió las excepciones de *falta de legitimación en la causa por la pasiva, ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y la genérica.*

En cuanto al apoderado de la Rama Judicial arguye que existe falta de legitimación por pasiva en cabeza del ente que representa, por cuanto el juez de control de garantías solo está facultado para realizar control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presenta la Fiscalía General de la Nación, de manera que no determina si la persona cometió o no la conducta, tarea asignada al juez de conocimiento.

Por su parte la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, frente a la falta de legitimación por pasiva formulada, argumenta que como es la privación de la libertad la fuente del daño que se reclama en el presente asunto, no está llamada la Fiscalía a responder por no contar con la facultad para decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, sólo le compete solicitarla conforme al material probatorio y evidencia física obrante dentro del proceso, y al juez de garantías resolverla.

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho[2]. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.[3]

De acuerdo con lo mencionado y como quiera que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable[4], sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido, sería del caso proceder a resolverla en esta etapa procesal conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, sin embargo las excepciones como están planteadas por guardar relación directa con el fondo del asunto, debe ser resuelta en la sentencia.

Al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

---

[2] Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".
[3] Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.346
[4] Ver sentencia del 25 de marzo del 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C.P GUSTAVO EDUARDO GOVEZ ARANGUREN.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL manifestó a través de su apoderado que los hechos no le constan razón por la que se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso[5].

Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló en la contestación de la demanda que los hechos 1 al 3 son apreciaciones de la vida personal y familiar del demandante del cual no se pronunciara; frente a los hechos contenidos en los numerales 4, 5, 6 y 7 no son hechos sino apreciaciones subjetivas de carácter jurídico de la parte actora. El contenido en el numeral 8 no le consta y el del numeral 9 no es un hecho sino requisito de procedibilidad.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El día 22 de marzo del 2016 siendo aproximadamente las 23 horas, personal de la Segunda Sección EMCAR 22 DETOL que realizaba plan de registro e identificación de personas y vehículos en la vía que conduce del Municipio de Guamo al Municipio de Ortega, por información telefónica, interceptaron dos motocicletas, una de ellas de marca pulsar NS 200 de placas GGP99D de color rojo en la que se desplazaba el demandante DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA, que iba en compañía de otros tres sujetos, y al efectuarles un registro personal, presuntamente se les hallaron armas de fuego tipo pistola y revolver calibre 32 marca INDUMIL, razón por la que fueron capturados (fl. 29). Los capturados fueron dejados a disposición de la Fiscalía 46 Seccional del Guamo con el fin de que se diera inicio a los actos urgentes (fl. 39)

2. El 23 de marzo de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de El Espinal – Tolima, se realizó la audiencia preliminar de legalización de captura, incautación de E.M.P, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA, se le imputaron cargos en calidad de coautor del delito de fabricación, trafico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con receptación, la cual no aceptó. También se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (fls. 54-56)

3. El 6 de mayo del 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo-Tolima con función de garantías accedió a la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento y concedió la libertad inmediata al señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA. (fl. 59)

4. El día 28 de mayo del 2016, la Fiscalía Primera Seccional de Guamo-Tolima, radica solicitud de preclusión ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo en favor del señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA, JOSE ANTONIO CONDE TOCORA Y HUBER ALFONSO CANDIA por el presunto punible de porte de armas de fuego o municiones. (fl. 64)

[5] Ver fls. 117

5. El 13 de julio del 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo – Tolima con funciones de conocimiento, precluyó la investigación penal a favor de DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA, con fundamento en el artículo 332-5 de la Ley 906 del 2004, esto es por ausencia de intervención de los imputados en el hecho investigado, como consecuencia ordenó la extinción de la acción penal por la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en hechos ocurridos el 22 de marzo del 2016. (fls. 66-67)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: de acuerdo.

Ministerio Público: conforme

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a las apoderadas de la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de sus apoderadas, que los comités de conciliación de las entidades que representan no presentan fórmula de arreglo, allegando las certificaciones respectivas las que se incorporan al expediente.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia. Se anexan las certificaciones expedidas por los comités de conciliación de cada uno de los entes demandados en 2 fls frente.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 9-80).

A solicitar:

-Se oficie al Juzgado Penal con funciones de conocimiento del Guamo- Tolima con el fin de que envíe copia autenticada del expediente penal que se adelantó en contra del señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA identificado con la C.C No.93.153.593, radicado con el No. 73319600048120168003 4 NI-2016-00077-00 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

-Se oficie a la Fiscalía 46 Seccional de Guamo Tolima con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del expediente penal que se adelantó en contra del señor DELIO HUMBERTO MILINA BONILLA identificado con la C.C No.93.153.593, radicado con el No. 73319600048120168003 4 NI-2016-00077-00 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

-Se oficie al señor Director del COIBA de Ibagué con el fin de que certifique la fecha en que permaneció con detención intramural y/o domiciliaria el señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA identificado con la C.C No.93.153.593, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. .

-Se oficie a la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, con el fin de que se envíe copia autenticada de la Resolución No. 02 del 30 de julio del 2002, con el fin de probar los gastos de la defensa penal en los que por tal concepto incurrió el directo afectado.

Frente a las demás pruebas peticionadas, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición concordante con el artículo 211 del CPACA y 78 numeral 10 y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

En cuanto a la certificación del tiempo en que permaneció privado de la libertad el señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA expedida por el COIBA de IBAGUÉ, no será decretada por innecesaria como quiera que esta prueba documental obra a folio 69 frente del expediente.

Declaración de terceros:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de AQUIMIL MOLINA, NIDIA VICTORIA PERDOMO CAMPOS, ELIANA OCAMPO MORA Y OSCAR GIOVANI ACOSTA, quienes depondrán acerca de los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre el directo afectado y los demandantes, la actividad laboral que desempeña el directo afectado, los perjuicios morales, materiales y daño a la vida

de relación ocasionados a los demandantes y demás aspectos que interesen al proceso.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No hizo solicitud en tal sentido.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

No hizo solicitud en tal sentido.

PRUEBA DE OFICIO

Documental:

Solicitar a Juzgado Penal del Circuito del Guamo con funciones de conocimiento que allegue al proceso copia completa del expediente radicado con el No. 73319600048120168003 4 NI-2016-00077-00 que se adelantó en contra del señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA identificado con la C.C No.93.153.593, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en especial las diligencias previas a la audiencia preliminar, entrevistas y demás así como el CD que contiene la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a los apoderados de la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

La presente decisión se notifica en estrados.

LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA SOLICITA EL USO DE LA PALABRA: Solicita se decrete de oficio se allegue por la fiscalía general de la nación expediente seguido radicado con el No. 73319600048120168003 4 NI-2016-00077-00 seguido en contra de DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA, como quiera que no todas las pruebas practicadas allí reposan en el juzgado de conocimiento.

Despacho: Por considerarla conducente, pertinente y útil, se adicionará el decreto probatorio de oficio y para tal fin se ordena oficiar a la FISCALIA 46 SECICONAL DEL GUAMO con el fin de que allegue en su integridad copia e del expediente radicado con el No. 73319600048120168003 4 NI-2016-00077-00 que se adelantó en contra del señor DELIO HUMBERTO MOLINA BONILLA identificado con la C.C No.93.153.593, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego-

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la apoderada de la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A. se señala el **día martes 5 de mayo de 2020 a las 8: 30 A.M,** providencia que se notifica en estrados.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:31 a.m del día de hoy jueves 5 de diciembre de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público

DIANA PATRICIA ALVAREZ
Apoderado parte demandante.

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO
Apoderado parte demandada.

GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ
Apoderado parte demandada

MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretario Ad-hoc.